------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 09 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia con la presidencia de la Dra. Silvia Alejandra Bustos y la asistencia del Dr. Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **«A., H. A. c/ O., J. y/o quienes resulten ocupantes s/ Acción reivindicatoria»** (Expte. N° 25927 - Año 2023); según el sorteo practicado a fs. 406.

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Silvia A. Bustos dijo:** ----------

------ **I.- El trámite en las instancias ordinarias.** ----------

------ **I.1.-** El Sr. H. A. interpuso demanda ordinaria de reivindicación contra el Sr. J. O., en relación con el inmueble que individualizó, y contra todo otro ocupante que por su cuenta y/u orden, en su nombre o representación, o relacionado con él, y/o por sí mismo, se encuentre en dicho predio. ----------

------ Siguiendo el orden de las constancias: el Sr. J. O. se presentó y opuso excepción de falta de legitimación pasiva, contestó demanda en subsidio y adhirió a la prueba ofrecida por la codemandada Sra. M. del C. O. B. La Dra. B. N. A. en representación de la mencionada O. B., contestó demanda, reconvino por prescripción adquisitiva y ofreció prueba. ----------

------ Ambas presentaciones fueron contestadas por la parte reivindicante. ----------

------ La sentencia de primera instancia, por un lado, hizo lugar a la demanda de reivindicación del predio en cuestión, y condenó a J. O. y M. del C. O. B. y/o todo ocupante a desocupar y restituir el inmueble individualizado, con más la remoción de toda construcción erigida en forma antirreglamentaria e inútil a costa de éstos.

Por otro lado, rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por J. O. y la reconvención por usucapión planteada por M. del C. O. B. Impuso las costas a los vencidos y reguló los honorarios profesionales. ----------

------ **I.2.-** Esa decisión fue apelada, en lo pertinente, por el Sr. O. y por la Sra. O. B.; los recursos fueron concedidos libremente y expresaron sus agravios (ID 866099 e ID 863681, respectivamente; con foco en la legitimación activa, la valoración de la prueba, el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva y de la reconvención por prescripción). Se glosó también la contestación de la actora a esas impugnaciones (ID 874911). ----------

------ La Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, con el voto de los Dres. Peral y Spoturno, confirmó la sentencia de primera instancia recurrida, con costas a cargo de los perdidosos, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.-

------ Descartaron los agravios, en síntesis, al considerar que: **a)** la Sra. O. B. reconviniente por usucapión, según las constancias del caso, no acreditó haber cumplido durante el plazo requerido por ley con una posesión suficiente para adquirir el dominio (Dr. Peral, fs. 327 y vta.; Dra. Spoturno, fs. 330 vta./331); **b)** las pruebas producidas han sido valoradas debidamente y son insuficientes para acreditar la posesión (*íd.*, fs. 327 y vta., y fs. 331 y vta. respectivamente); **c)** el actor acreditó su derecho a reivindicar el inmueble al demostrar ser titular del dominio con el título propiedad anterior a la posesión en cuestión, según la ley y jurisprudencia aplicables (fs. 328 y vta., y 331 vta./332 vta. respectivamente); **d)** el rechazo de la falta de legitimación pasiva no fue atacada por el Sr. O. en forma adecuada, pues no trajo razones atendibles para refutar la decisión del grado anterior que cuestionó (fs. 329 y vta., 333 respectivamente). ----------

------ **II.- El trámite en la instancia extraordinaria:** ----------

------ Los demandados dedujeron contra esa sentencia de la cámara, el recurso de casación (ID 1108792) con invocación de la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC). ----------

------ Acompañaron carátula (fs. 339 y vta.), desarrollaron los recaudos formales (plazo de interposición, sentencia definitiva, domicilio, depósito: $75.000 de fs. 340, copias, objeto, antecedentes) y señalaron -en lo pertinente- sobre el fondo, en síntesis, que: **a)** la prueba fue valorada en forma arbitraria; **b)** los jueces, a su modo de ver, debían analizar la prueba sobre la procedencia de la prescripción larga, en función de los agravios que expresaron; **c)** los camaristas hicieron lugar a la reivindicación con fundamento en presunciones; **d)** la prueba fue valorada con exceso rigor formal en ambas instancias; **e)** los testigos tienen relevancia para acreditar la posesión por ser concordantes con hechos públicos y notorios que prueban que la Sra. O. B. poseyó el predio como propietaria; **f)** el actor denunció que el predio fue usurpado en el año 2013 y las construcciones se realizaron en el 2014, con lo que reconoció que estaba baldío; **g)** las afirmaciones de los jueces, por esto -dijeron los recurrentes-, quedan vacías para desvirtuar la ocupación en el tiempo de O. B.; **h)** cuestionan la valoración de las pruebas sobre la mensura (inhábil para rechazar la usucapión) y el reconocimiento judicial (no hay prueba de perito constructor, ni de ingeniero agrónomo, para avalar su conclusión sobre la construcción y la altura de los árboles); **i)** los jueces emplearon dos criterios arbitrarios para verificar la reivindicación (permisivo) y la usucapión (contrario a derecho); **j)** reconocieron que la usucapión no puede basarse exclusivamente en la prueba testimonial pero eso no significa que sufra menoscabo; **k)** transcribieron las declaraciones testimoniales de los Sres. O., L. y J., y las valoraron a su modo para sostener los hechos que consideraron favorables: con entidad suficiente para merituar e integrar la convicción de que existió la ocupación del predio por más de 30 años por parte de la Sra. O. B.; **l)** sostuvieron que con la misma rigurosidad con que evalúan el plazo de la prescripción adquisitiva, deben evaluar la situación del comprador con registro dominial sin accionar durante 30 años; pues, esta (la reivindicación), dijeron, es una acción que nace muerta (*sic*) si compró en 1984 y denunció el despojo recién en 2014, y así debió resolverse. ----------

------ Como fundamento de la arbitrariedad, alegaron básicamente que: **m)** los jueces no valoraron el testimonio del Sr. O. (los recurrentes asumen que se acreditó el origen de la posesión en 1983/1984) ni de los Sres. J. y L. S. (dicen que conocían la ocupación en 1997), porque son contrarios a sus presunciones; **n)** el predio estuvo baldío hasta el 2014/2015, cuando ya lo ocupaba la Sra. O. B. desde hacía más de

27 años; **o)** según su análisis corresponde aplicar los arts. 2789 y 2790 del Código Civil de Vélez Sarsfield, vinculados al título del actor y acreditación de la posesión por el usucapiente; para concluir que:
p) con los testigos se acreditaron los actos cumplidos a lo largo del plazo de prescripción, y ratificaron la arbitrariedad del fallo en crisis por violación de la sana crítica en la valoración de las pruebas con afectación del debido proceso y la defensa en juicio. ----------

------ Además, en las líneas siguientes, invocaron la Convención Americana de Derechos Humanos para afirmar que la denegación de recursos declarados inadmisibles por incumplimientos formales, viola el derecho humano a la decisión justa y el derecho al recurso rápido y sencillo. Sobre esta base solicitaron que se revoque la sentencia de la cámara que declaró desierto el recuso (sin más) para obligarla eventualmente a su tratamiento. ----------

------ La alzada por la SIC N° 26/203 denegó la casación porque no se acreditó arbitrariedad, plantea discrepancias subjetivas y trata cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia extraordinaria. Los recurrentes presentaron queja extraordinaria contra esa decisión (CRU-008276000000058915). Este Tribunal, por la SI N° 200/2023 habilitó -en forma liminar- el conocimiento de la casación. Las partes -actora y codemandadas- presentaron el memorial del art. 296 del CPCC (ID 1291409 e ID 1292683). ----------

------ Por resolución del 21 de noviembre de 2023 se remitió la causa al Procurador General a sus efectos; oportunamente se glosó su Dictamen N° 169/23 (fs. 401/403), donde concluyó que corresponde declarar inadmisible el recurso de casación por no haberse demostrado la causal de arbitrariedad invocada. ----------

------ **III.- El control de admisibilidad:** ----------

------ **III.1.-** Hecho este repaso sintético de las circunstancias (las pretensiones y las decisiones) que dan motivo al examen del recurso, voy a proponer al Acuerdo que

por las razones que siguen- sea finalmente desestimado por inadmisible. Y considero que, por el tenor de mi examen, el colega de Sala lo compartirá y me acompañará con su voto. ----------

------ Aclaro que habilita esta postura el criterio sostenido por este Cuerpo desde antaño, en forma monocorde, que indica que la SI N° 200/2023 que resolvió sobre la queja en autos no cierra la posibilidad de este análisis posterior de la casación en sí, a partir de las constancias integrales del caso. Lo que ocurre recién en el curso de esta sentencia (STJCh, SD N° 9/2018, SI N° 47/2017 y 27/SRE/2015, y SD N° 12/SRE/2014 con cita de las SD N° 3/95, 16/90, 16/SRE/98, 6/SRE/99, 19/SRE/1999 y 08/SRE/2010). ----------

------ **III.2.-** Sentado lo anterior, ahora voy a poner foco en las faltas del recurso que obstan la viabilidad de la casación, por las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial, y el Ac. Plenario 3821/09 reglamentario. Así, por cuanto, en lo que me interesa como juez del recurso (SI N° 18/2021 sus citas), advierto que: ----------

------- **A)** No cumple con el depósito del art. 292, inc. *d*, del CPCC. Ello así, porque se acompañó un solo depósito (fs. 340) cuando, en realidad, las partes recurrentes son dos y sustentan pretensiones diferentes en autos, pese a la presentación de un único recurso (STJCh, SI N° 43/SRE/2016 y 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/2000, 64/SRE/2005 y 101/SRE/2007 entre muchos). Dicha carga económica es, por esto, insuficiente para tener por cumplida la exigencia legal de admisibilidad del medio empleado (artículo citado y reglas 3, inc. *c*, y 11 del Ac. Plenario 3821/09). Tengo presente que ésta también es la solución que aplica la Corte Suprema (Fallos: 324:256 entre muchos otros), con lo que va de suyo para una eventual siguiente instancia. ----------

------ **B)** No cumple la cantidad de renglones exigidos por la reglamentación del recurso. Todas las páginas, salvo la última, superan holgadamente los 26 renglones (art. 292, CPCC y regla 1 del Ac. Plenario 3821/09). Este hecho resulta objetivamente irreversible, pues su cumplimiento no está sujeto al criterio

discrecional de las partes (SI N° 103/SER/2013, 76/SRE/2016). Y también por esta falta corresponde desestimar la casación (regla 11, Ac. Plenario cit.). Además, y como se indicó en relación con el recaudo precedente, también es la solución que aplica la Corte Suprema en casos análogos (Fallos: 334:256 y otros). ----------

------ **C)** A todo evento, tampoco es idónea la crítica que formularon las partes a los fines de la casación. Esto es evidente por los intereses en juego, según el relato de los antecedentes que trajeron, y la argumentación con que pretenden confrontar las razones de la decisión en cuestión. ----------

------ **1.-** El Sr. O. planteó en autos una excepción de falta de legitimación pasiva. En primera instancia se la desechó, porque -en síntesis- no desvirtuó el título que invocó en un descargo que presentó ante un organismo público, ni el hecho de la construcción que efectuó en el predio según mencionó la propia codemandada (fs. 274 vta.). La alzada declaró desierto su recurso de apelación porque no aportó ninguna razón para contrarrestar esos elementos decisorios (voto Dr. Peral, fs. 329; Dra. Spoturno, fs. 333). ----------

------ En consecuencia, en esta casación tenía la carga de individualizar los fundamentos que lo agraviaban "personalmente", para refutarlos (regla 3, inc. *c*, ap. II, III y IV, Ac. Plenario 3821/09). Y esto no surge -ni siquiera mínimamente- del recurso en examen. Pues, por el contrario, observo que toda la argumentación casatoria se agotó en sostener la usucapión, que es un interés ajeno al mencionado O. (*vid.*: Tessone, 2004. *Recursos extraordinarios*, La Plata: LEP, T. II, p. 93). Incluso, soslayando lo anterior, lo ha hecho de un modo inadecuado para esta instancia extraordinaria no sólo al repetir su apelación ya inhábil (fs. 304/307: regla 10, Ac. Plenario cit.), sino por desentenderse del principal argumento dirimente de la cámara (deserción) para rechazar su presentación (regla 3, inc. *c*, ap. III, Ac. Plenario 3821/09). En estos términos, por lo tanto, no hay una casación útil que deba ser considerada (regla 11, Acuerdo Plenario 3821/09). ----------

------ En aval de lo anterior, considero -a mayor fundamento- que dos criterios jurisprudenciales son aplicables a este caso como quedó expuesto, pues: **a)** si los

argumentos que dieron sustento al decisorio del grado anterior no fueron rebatidos por el apelante, el pronunciamiento queda firme por falta de una crítica adecuada (SD N° 12/SRO/2002); **b)** para revisar una decisión no basta con imputarle arbitrariedad, sino que ésta, además, debe ser demostrada en forma crítica (SI N° 148/2021 y sus citas). ----------

------ Así, por lo tanto, del examen precedente surge que una decisión firme para esta instancia no puede cuestionarse válidamente, y menos sin una crítica computable (con lo que va de suyo para una eventual pretensión recursiva posterior). En consecuencia, la casación del Sr. O. es sustancialmente inadmisible y así lo propondré al Acuerdo (regla 11, Acuerdo Plenario 3821/09-STJ). ----------

------ **2.-** La codemandada O. B., por su lado, agotó el recurso de casación con la reiteración de su reconvención por usucapión. ----------

------ Básicamente, en esta instancia pretende confrontar la posición del actor reivindicante con su invocación de prescripción adquisitiva, sobre la base de la reinterpretación de las pruebas y con el acento puesto en las declaraciones testimoniales (que transcribió extensamente), porque acreditarían -a su modo de ver- la posesión *animus domini* por el plazo de ley. A partir de estos elementos es que imputó arbitrariedad a la decisión de la alzada, por violación de la sana crítica y su repercusión en el debido proceso y su defensa en juicio. ----------

------ **2.1.-** Ahora bien, para verificar esa imputación -a los fines de determinar su admisibilidad- voy a realizar un confronte sustancial de la crítica (SI N° 5/SRE/2019 y su remisión) con las razones de la decisión en cuestión. ----------

------ Por un lado tenemos que la alzada confirmó, en síntesis, el rechazo de la usucapión al considerar que el actor acreditó su derecho a reivindicar el inmueble demostrando ser titular del dominio por un título (escritura pública registrada) anterior a la posesión en cuestión, aplicando el art. 2790 del Código Civil de Vélez Sarsfield y la doctrina judicial del caso “A. c/ M.” de 1958; mientras que la codemandada reconviniente, no acreditó la posesión del predio por el plazo de ley

para adquirir su dominio; pudiendo computarse esa ocupación sólo desde el 2014, en función de la prueba valorada en forma integral. ----------

------ La casacionista, por su lado, pretende contrarrestar esas razones ante esta instancia extraordinaria con la reiteración de su posición inicial (fs. 87/92), que también llevó a la alzada con la apelación ordinaria (fs. 295/299 vta.); pero sin aportar elementos objetivos distintos de su propia interpretación de los hechos y las pruebas producidas, resultando aplicable la regla 10, Ac. Plenario 3821/09. ---------

------ Así surge de los apartados V y VI de la presentación en examen, donde se remite a valorar con énfasis la prueba testimonial (que transcribió a fs. 355/357 porque "prueban", según O., la venta del predio a la recurrente; según L., la continuidad de su posesión; y según J. trabajos en la zona durante una inundación), y a expresar conclusiones divergentes sobre la restante prueba (sobre los planos de mensura, las conclusiones sobre el reconocimiento judicial y la documental, sin referirse a la pericial caligráfica que le resta valor) para sostener repito: sobre la base de los dichos de esos tres testigos- una posición divergente con la decisión adoptada por los camaristas en función de la valoración integral de la prueba obrante en autos.

------ **2.2.-** De este modo, resulta patente que la casacionista pretende introducir en esta instancia extraordinaria (que es de interpretación restrictiva: SI N° 105/SRE/2015) el reexamen de cuestiones de hecho y prueba que -por principio- son ajenas al conocimiento de este Tribunal (SI N° 116/2020). Y todo esto mediante un replanteo subjetivo del caso porque sólo discrepa con la valoración de la prueba realizada por los jueces y con su sentencia (SD N° 28/SRE/2017; SI N° 116/2020).

------ Tales reparos no puedo soslayarlos con la invocación de arbitrariedad. Sabido es que esta doctrina requiere no sólo su "denuncia", sino, también, la "demostración" de un apartamiento inequívoco de la solución normativa aplicable al caso (SI N° 228/2020); lo que a mi criterio no ocurrió en autos. Por lo que debo estar, entonces, a su aplicación excepcional e interpretación restrictiva (SI N° 127/2019); ya que la arbitrariedad no tiene por objeto cubrir las discrepancias de la parte con una decisión que luce con fundamentos suficientes (SI N° 148/2021). ----------

------ **2.3.-** En consecuencia, en función de lo analizado, y compartiendo lo dictaminado por el Procurador General en su Dictamen N° 169/23 (fs. 401/403), considero que no estamos frente a una crítica idónea para habilitar esta instancia extraordinaria (art. 286 del CPCC, y regla 3, inc. *c*, ap. III y IV, Ac. Plenario 3821/09); por lo que -también- propondré al Acuerdo declarar la inadmisibilidad sustancial de la casación en relación con la codemandada señora O. B. (regla 11, Ac. Plenario 3821/09-STJCh). ----------

------ **3.-** Por último, también debo señalar que el planteo de los recurrentes no mejora con la invocación de tratados internacionales (CADH) efectuado en abstracto, como apartado IX de la presentación en examen, para referirse a la decisión justa y el derecho al recurso. ----------

------ Esto, pues, que no computa como agravio concreto ni como refutación casatoria alguna (SI N° 23/SRE/2018 y sus citas), sólo hace tabla rasa de un modo inaceptable con los conceptos que venimos sosteniendo sobre la diferencia que existe entre la admisibilidad de un recurso (cuyo control no se supera en el caso, como analicé) y su procedencia (SI N° 245/2022 y su cita de SI N° 224/2022 en relación con los arts. 1°, 8.2 y 25.1 de la CADH). Resulta, por lo tanto, a mi modo de ver el planteo, una argumentación inhábil para abrir esta instancia extraordinaria, que debe ser -como indiqué- interpretada en forma restrictiva (SI N° 105/SRE/2015).

------ Por ello, considero que el criterio que este Tribunal indicó en la SI N° 156/SRE/2018 resulta aplicable al caso, por toda respuesta: “no todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone; lo que no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como todos los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a la reglas que reglamentan su ejercicio”. ----------

------ **4.-** Ahora, por último, y frente al resultado al que arribé sobre los agravios de las partes codemandadas aquí recurrentes, debo indicar que el actor en su memorial del art. 296 del CPCC (ID 1292683) también señaló sus deficiencias. En particular,

en cuanto éste repasó detalladamente los elementos del expediente que justifican el rechazo de las posiciones asumidas en autos tanto por el señor O. (falta de crítica, fs. 393 vta.) como por la señora O. B. (crítica subjetiva, cuestión de hecho y prueba, etc., fs. 394 y sig.). Y esto se verá reflejado en las costas de la instancia, como propondré. La cuestión penal deberá ocurrir por la vía que corresponda. ----------

------ **IV.- Conclusión y propuesta:** ----------

------ En función de todo lo examinado, me encuentro con un recurso de casación que es inviable para tratar la descalificación de la sentencia cuestionada, por cuanto: no cumplen, con suficiencia, con el depósito del art. 292, inc. *d*, CPCC; incumple, por exceso, la cantidad de renglones previstos en la regla 1 del Ac. Plenario 3821/09; no porta una crítica sustancialmente hábil -esto es, personal y atinente- como requiere el art. 286 del CPCC y la regla 3, inc. *c*, aps. II, III y IV, Ac. Plenario 3821/09. Así, propondré al Acuerdo el rechazo total del recurso ID 1108792. **ASI LO VOTO**. ----------

------ En razón del resultado anterior, las costas por la intervención ante este Tribunal serán impuestas a las partes recurrentes perdidosas (art. 69, CPCC). **ASI LO VOTO**.

------ En cuanto a los honorarios profesionales, propondré regular los del Dr. R. N. C., letrado de la actora, en mérito la calidad y eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 35 % de los que fueron establecidos a favor de la representación de la parte en primera instancia (art. 13, ley XIII-4), y con más el IVA si correspondiera. En cambio, en función de las mismas razones, propondré no regular honorarios al Dr. J. F. L., como patrocinante de los codemandados recurrentes, por la inoficiosidad de la tarea cumplida (art. 3°, ley XIII-4; regla 11, Ac. Plenario 3821/09). **ASI LO VOTO**. ----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Mario L. Vivas dijo:** ----------

------ **1.-** La Dra. Bustos realizó una síntesis precisa de las instancias previas y del recurso que nos convoca. Por ello, y por razones de economía procesal, los doy por reproducidos. ----------

------ **2.-** A partir de la lectura del recurso frente a las constancias del caso, adelanto que estoy de acuerdo con la colega que me precedió en el voto: la casación en examen no justifica habilitar esta etapa del proceso por las razones que expondré en los párrafos siguientes. ----------

------ A este fin, también considero que la SI N° 200/2023 que resolvió la queja en autos es una providencia preliminar no vinculante para el Tribunal, pues no nos impide revisar, en definitiva, el contenido integral de la presentación en concreto. --

------ Es que, como jueces del recurso (SI N° 24/2019 y sus citas), podemos y debemos verificar (otrosí: reexaminar) si el recurso de casación justifica formal y sustancialmente el conocimiento extraordinario de la decisión del juicio. ----------

------ Sigo en este punto el criterio que hemos adoptado para muchísimos casos (v.g. SD N° 03/1995, 16/SRE/1998, 06/SRE/1999 y 26/SRE/2004, 17/SRE/2005, 03/SRE/2006, 08/SRE/2010, 10/SRE/2011, entre otros). ----------

------ **3.-** Sentado lo anterior, y ya dedicado al estudio que me convocó, advierto que, en efecto, las partes no cumplen con el depósito ni con la cantidad de renglones reglamentarios. Tampoco expresan una crítica personal y atinente. En el examen de estos puntos seguiré a mi colega prevotante para favorecer la lectura de la fundamentación de mi decisión. ----------

------ **3.1.-** El primer prurito, como adelanté, es el único depósito que luce en autos a fs. 340. Porque resulta insuficiente para sostener la casación como ha sido planteada, dado que cada parte invoca una pretensión diferente: el Sr. O. alegó su falta de legitimación pasiva; mientras que la Sra. O. B. pretende usucapir el predio, como demandada reconviniente. Se trata de una exigencia legal que debe cumplirse

indefectiblemente al interponer el recurso (art. 292, inc. *d*, CPCC), pues no contempla el rito una intimación previa a su cumplimiento integral, como sí lo hace respecto del recurso extraordinario de queja (art. 287, último párrafo, del CPCC). --

------ Al respecto hemos resuelto que: **a)** debe haber tantos depósitos como recurrentes con pretensiones autónomas, aunque la sentencia apelada sea única y el recurso haya sido interpuesto en forma conjunta (SI N° 43/SRE/2016); y **b)** la insuficiencia del aspecto económico del recurso intentado determina su inadmisibilidad, sin ninguna opción (SI N° 65/SRE/2015). ----------

------ Verificado, entonces, el incumplimiento de esta carga (art. 291, inc. *d*, CPCC y regla 3, inc. *b*, Ac. Plenario 3821/09), corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación ID 1108792 (regla 11, Ac. Plenario cit.). **Así voto.** ----------

------ No obstante lo anterior, y para un dar una respuesta integral al recurso, también avanzaré en el examen de los restantes recaudos. ----------

------ **3.2.-** En cuanto al exceso en la cantidad de renglones del escrito de casación, esta falla resulta tan evidente como insalvable. Todas las páginas, salvo la última dedicada al petitorio, superan holgadamente la cantidad de 26 renglones que exige la regla 1 del Ac. Plenario 3821/09. Lo que es un recaudo también sin opciones, por no ser de cumplimiento discrecional. Y así lo indicó también la colega que me precedió en el voto. Por lo tanto, por esta razón igualmente corresponde declarar inadmisible el recurso de casación ID 1108792 (regla 11, Ac. Plenario cit.). **Así voto**.

------ **3.3.-** Sin perjuicio de lo anterior, y ya en relación con el Sr. O., advierto que el rechazo de su pretensión en las instancias *a quo* no recibió un embate idóneo. Así surge del confronte de su recurso con las sentencias dictadas en autos. Y en casación tampoco hizo, siquiera, referencia alguna a su posición. No hay, en rigor, una refutación útil de las razones de tal rechazo. Este aspecto llega firme a esta instancia extraordinaria; y se encuentra incumplido, a su respecto, el recaudo de la crítica concreta y razonada, personal y conducente, que reclaman el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial y la regla 3, inc. *c*, aps. II y III del Ac. Plenario 3821/09.

En consecuencia, compartiendo el examen de mi colega de Sala, también considero que por este déficit corresponde declararle inadmisible el recurso ID 1108792 (regla 11, Ac. Plenario cit.). **Así voto**. ----------

------ **3.4.-** La Sra. O. B., por su lado, invocó en autos -según los antecedentes que trajo a esta instancia- la usucapión del predio contra la reivindicación del actor. Su pretensión fue rechazada en ambas instancias. Del recurso extraordinario en examen surge que su objeto es sostenerla (en rigor: reiterarla, fs. 87/92 y 295/299 vta.) acusando la arbitrariedad del fallo a partir de una interpretación personal de las pruebas, pero con acento en las declaraciones testimoniales que sintetizó. Esto, sin embargo, a mi criterio -y por las siguientes breves consideraciones en honor al detallado voto que me precedió- no basta para activar la competencia de este Tribunal. ----------

------ **3.5.-** Al respecto, quiero resaltar dos aspectos contrarios a la pretendida arbitrariedad, que determinan la inadmisibilidad del medio impugnativo. ----------

------ Primero, del confronte de los motivos de la sentencia en cuestión (básicamente: reivindicación favorable por acreditación de título anterior a la ocupación, según la ley y la jurisprudencia vs. falta de acreditación de la posesión *animus domini* por el plazo de ley) con los términos del recurso (prueba suficiente de la ocupación por testigos), no surge demostrada una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto por los camaristas (SI N° 127/2019) o una incoherencia manifiesta en su valoración lógica e integral de las pruebas (SI N° 98/SRE/2017 y sus citas), sino, por el contrario, la subjetividad de la crítica de la recurrente al plantear un caso paralelo a partir de una reinterpretación de los hechos según algunas de las pruebas del caso. ----------

------ Reparo, a mayor fundamento, que la señora O. B. hace referencia con énfasis sólo en los testigos que ofreció (con lo que va de suyo: art. 24, ley 14.159), y transcribió sus declaraciones (refiriendo los hechos que señalaron los camaristas pero con una valoración subjetiva distinta) para reinterpretar el caso. Esto, sin

embargo, no enerva la valoración integral -por falta de embate- de las pruebas que efectuaron los jueces. ----------

------ Así, el Dr. Peral (fs. 327/328) señaló -en síntesis- que las declaraciones juradas y documentos que dirigió a la Municipalidad no tienen valor por las firmas falsas atribuidas a la codemandada, según la perito calígrafo; el reconocimiento judicial da cuenta de una construcción no antigua y árboles de escaso crecimiento; la absolución de posiciones del actor no prueba quién construyó en el predio; los testigos vecinos del barrio ofrecidos por el actor dan cuenta de una ocupación desde el 2014 con cerramiento e inicio de construcción; los testigos de la codemandada no prueban actos posesorios ni su inicio (en particular: el testigo O. no hizo mención a ningún acto posesorio y mencionó haber vendido el predio a la codemandada sin que esto surja acreditado por otro medio; el testigo J. mencionó haber concurrido al predio por una inundación sin precisión de ocupantes; el testigo S. L. dijo saber que la codemandada tenía un terreno en el lugar). A su turno, la Dra. Spoturno (fs. 331 y vta.) indicó, en la misma línea de análisis, en forma concurrente su valoración de las pruebas: documental, pericial caligráfica, absolución de posiciones, y el contrapunto de los testigos, para arribar a la misma conclusión: no se acreditó la existencia de actos posesorios durante el plazo de ley para usucapir. Y esta doble verificación llega firme a esta instancia, por no haber sido refutada en casación. ----------

------ Segundo, vinculado a lo anterior, y concordando con la colega prevotante, no pierdo de vista que la reinterpretación de los hechos que efectúan los recurrentes a partir de la valoración alternativa de la prueba testimonial, remite al examen de una típica cuestión de hecho, propia de las instancias ordinarias y -en principio- no revisable en casación (SI N° 66/SRE/2009). Puesto que, en rigor, esta vía extraordinaria sólo queda habilitada para poder llegar a determinar que el fallo resulta arbitrario sí, y sólo sí, el recurrente demuestra (y no sólo denuncia) que “el procedimiento lógico jurídico empleado por el juzgador ha devenido irrazonable y contradictorio con las circunstancias de la causa” (SI N° 17/SRE/2006, con remisión a la S.D. Nº 01/SRE/1999). Y esto, como lo analicé en la síntesis anterior, no ocurre en autos. ----------

------ A este punto, por lo tanto, le resulta aplicable la jurisprudencia corriente del Cuerpo, en cuanto señaló que: “la arbitrariedad, como doctrina de impugnación, es de interpretación excepcional; no sólo tiene que ser invocada sino que, también, debe ser acreditada; y no tiene por objeto cubrir las discrepancias del recurrente con lo resuelto” (SI N° 148/2021). Pues, en todo caso, y siempre, es al recurrente a quien le corresponde acreditarla y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado (SI N° 131/SRE/2018, con cita de: SI N° 82/SRE/2007, SD Nº 06/2009, entre otras; y CSJN, Fallos: 294:466, 295:335, 300:445, 301:447, e/al.; y Midón, 2001. *La Casación*, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, p. 60). ----------

------ **3.6.-** En síntesis: el recurso de casación no expresa una crítica personal y sustancialmente pertinente en relación a las partes codemandadas; por lo tanto, también por esta razón corresponde declararlo inadmisible (regla 3, inc. *c*, aps. II, III y IV, 10 y 11 del Ac. Plenario 3821/09). **Así voto.** ----------

------ **3.7.-** Del mismo modo que lo señaló la colega de Sala, también advierto que el actor en su presentación del art. 296 del CPCC puso en evidencia -a su modo- las fallas que analicé y que obstan a la admisibilidad del recurso en examen. Por esto, también considero que su tarea debe ser considerada oportunamente. Misma solución acuerdo por la faz penal indicada. **Así voto.** ----------

------- **4.-** En relación con la CADH que invocaron los recurrentes para referirse a la decisión justa y el derecho al recurso, concuerdo con la Ministra prevotante en que las disposiciones citadas no juegan en el caso como pretenden las partes. ----------

------ En efecto, ya la CorteIDH en la sentencia del 6 de agosto de 2008 en el caso “Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos”, Serie C No. 184, Párrafo 94, señaló que: “el requisito de que la decisión sea razonada, no es equivalente a que haya un análisis sobre el fondo del asunto, estudio que no es imprescindible para determinar la efectividad del recurso. La existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana y la efectividad del recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos”. ----------

------ Por ello, y visto el desarrollo precedente, puedo señalar sin hesitación que las condiciones de admisibilidad y procedencia de los recursos operaron en concreto según la norma reglamentaria- en respuesta a la propia actuación de las codemandadas. Entonces, no ha lugar a cuestionamiento alguno por esta razón (regla 3, inc. *c*, ap. II, párr. final, AP 3821/09). **Así voto**. ----------

------ **5.-** En suma: en función de mi examen, estoy de acuerdo en que el recurso de casación ID 1108792 debe ser declarado inadmisible (reglas 1, 2, 3, inc. *c*, aps. II, III y IV, 10 y 11 del Ac. Plenario 3821/09-STJ), las costas deben imponerse a los recurrentes perdidos (art. 69, CPCC) y concuerdo que los estipendios profesionales sean regulados como propuso la colega que me precedió en el estudio del caso. **Todo lo que así voto**. ----------

------ **A la segunda cuestión la Dra. Bustos dijo:** ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al Acuerdo: **1°)** rechazar el recurso de casación ID 1108792 deducido por el señor J. O. y la señora M. del C. O. B.; **2°)** imponer las costas a las partes recurrentes vencidas (art. 69 del CPCC); **3°)** regular los honorarios correspondientes al Dr. R. N. C., letrado de la actora, en mérito la calidad y eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 35 % de los que fueron establecidos a favor de la representación de la parte en primera instancia (art. 13, ley XIII-4), y con más el IVA si correspondiera; y **4°)** no regular honorarios al Dr. J. F. L., letrado patrocinante de los codemandados recurrentes, por la inoficiosidad de su tarea cumplida (art. 3°, ley XIII-4; regla 11, Ac. Plenario 3821/09-STJ). ----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo:** ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la decisión que propicia la Dra. Bustos para el caso. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y

encontrarse en uso de licencia el Dr. Ricardo Alberto Napolitani (art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4949/2020), por lo que corresponde dictar la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso de casación ID 1108792 deducido por el Sr. J. O. y la Sra. M. del C. O. B. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a las partes recurrentes vencidas (art. 69 del CPCC).-

------ **3°) REGULAR** los honorarios correspondientes al Dr. R. N. C., letrado de la actora, en un 35 % de los que fueron establecidos a favor de la representación de la parte en primera instancia (art. 13, ley XIII-4), y con más el IVA si correspondiera.

------ **4°) NO REGULAR** honorarios al Dr. J. F. L. por inoficiosidad en el patrocinio de los codemandados recurrentes (art. 3°, ley XIII-4; regla 11, AP 3821/09). --------

--Fdo. Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 10/5/2024 bajo el N°/2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.